

Lección 24: El Juicio Oral

Derecho Procesal Penal · Explicación didáctica completa con casos prácticos resueltos

SONIA CALAZA LÓPEZ

FASE DE ENJUICIAMIENTO



Visión Global: ¿Qué es el Juicio Oral?

Definición esencial

El **juicio oral** —también denominado **fase de enjuiciamiento** o **plenario**— es la última fase procesal del proceso penal. Discurre desde el **auto de apertura del juicio oral** (una vez descartado el sobreseimiento libre o provisional) hasta la **sentencia** dictada por el Tribunal competente.

Es en este momento cuando el proceso penal, en sentido estricto, despliega toda su plenitud: se presentan las pretensiones condenatorias frente a la defensa, se practica la prueba y se dicta sentencia absolutoria o condenatoria.

Normativa clave

- **Arts. 649–749 LECrim** (proceso ordinario)
- **Arts. 780–793 LECrim** (procedimiento abreviado)
- **LO 5/1995, del Tribunal del Jurado**
- **Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito**
- **Art. 11.1 LOPJ** (prueba prohibida)

Principios rectores

- **Oralidad:** los actos se desarrollan verbalmente
- **Inmediación:** el Juez percibe directamente la prueba
- **Contradicción:** igualdad de armas entre partes
- **Concentración:** unidad o proximidad cronológica
- **Publicidad:** apertura a la sociedad, salvo excepciones

Estructura del Juicio Oral: Panorama General

El juicio oral se articula en una secuencia ordenada de actos que conforman su contenido procesal. La comprensión de esta estructura es imprescindible para dominar la materia.



Cada una de estas fases tiene un régimen jurídico propio, plazos específicos y consecuencias procesales diferenciadas. A lo largo de esta lección se analizarán en detalle, culminando con la resolución razonada de los casos prácticos correspondientes.

I. El Juicio Oral: Concepto, Contenido y Finalidad

Concepto

El juicio oral es la fase final del proceso penal que comienza con el **auto de apertura del juicio oral** —dictado por el Tribunal de instancia (Sección de instrucción) en el abreviado, o por la Audiencia Provincial en el ordinario— y concluye con la **sentencia** del Tribunal competente para el enjuiciamiento.

Toda la fase de instrucción se destina, en definitiva, a preparar este período de enjuiciamiento. Los actos de investigación instructivos únicamente estuvieron orientados a poner término al proceso mediante un archivo —sobreseimiento provisional o libre— o, si el material incriminatorio resultó suficiente, a abrir este nuevo período procesal.

Contenido y Finalidad

El contenido del juicio oral es amplio y complejo: comprende el sostenimiento de la pretensión acusatoria, la práctica de la prueba con plena igualdad de armas, la fijación definitiva del objeto procesal y la determinación de su destinatario (el presunto autor del hecho delictivo, que mantiene la presunción de inocencia hasta la sentencia).

La **finalidad** del juicio oral es el puntual sostenimiento de una pretensión acusatoria que permita la celebración de un juicio —informado por los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad— donde se practique la prueba de cargo suficiente para lograr la **convicción del Juzgador** sobre la única realidad de los hechos, para su cabal aplicación del Derecho en la sentencia.

 **⚠ Error típico de examen:** Confundir los *actos de investigación* (fase de instrucción) con los *actos de prueba* (fase de enjuiciamiento). Solo en el plenario se practica la prueba que fundamenta la sentencia —con la excepción de la prueba anticipada y preconstituida—.

II. Excepciones Procesales

Las excepciones procesales son los **óbices procesales** que, de advertirse a instancia de parte —y no siendo subsanables, o no habiéndose subsanado— impiden la válida prosecución del proceso hasta su normal finalización mediante sentencia sobre el fondo. En el proceso penal se distinguen dos categorías:

Artículos de previo pronunciamiento

Excepciones del **proceso ordinario** planteadas por escrito en los **tres primeros días del plazo de calificación**. Se resuelven mediante **auto** con carácter previo al juicio.

Regulación: **arts. 666–678 LECrim**

Cuestiones previas

Excepciones del **procedimiento abreviado** planteadas **verbalmente** al inicio de la vista. El Tribunal las resuelve en el mismo acto, sin recurso, salvo protesta y reproducción en recurso contra sentencia.

Regulación: **art. 786.2 LECrim**

Artículos de Previo Pronunciamiento

Lista cerrada del **art. 666 LECrim**

1

Declinatoria de jurisdicción

El Tribunal que la estima **remite los autos al Tribunal competente** y se abstiene de resolver lo demás. Si la desestima, confirma su competencia. Contra el auto estimatorio: **recurso de apelación**. Contra el desestimatorio: **no cabe recurso**, aunque puede reproducirse en el juicio — excepción: la declinatoria **no puede reproducirse** (**art. 678 LECrim**)—.

2

Cosa juzgada · Prescripción · Amnistía · Indulto

Estas excepciones son **insubsanables**: su estimación conlleva el **sobreseimiento libre y definitivo** y la puesta en libertad del procesado. Contra el auto que las admite cabe **recurso de apelación**; contra el que las desestima, no cabe recurso (sí pueden reproducirse en juicio oral, salvo la declinatoria).

3

Falta de autorización administrativa

Si se estima, el Tribunal **manda subsanar el defecto** y suspende la causa hasta obtener la autorización. Contra el auto desestimatorio **no cabe recurso alguno** (**art. 677 LECrim**).

Procedimiento: Planteamiento en los **3 primeros días** del plazo de calificación → **3 días** para alegaciones de la contraparte → prueba documental (sin prueba testifical: **art. 672.II LECrim**) → vista señalada por el LAJ → **auto al día siguiente** (**art. 674 LECrim**).

Cuestiones Previas en el Procedimiento Abreviado

Conforme al [art. 786.2 LECrim](#), inmediatamente después de la lectura de los escritos de acusación y defensa, el Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que las partes expongan lo que estimen oportuno sobre:



Competencia del órgano

Cualquier cuestión relativa a la adecuación del órgano judicial y el procedimiento seguido.



Vulneración de derechos fundamentales

Infracción de cualquier derecho o libertad fundamental de los reconocidos en la Constitución.



Artículos de previo pronunciamiento

Los mismos del [art. 666 LECrim](#), pero planteados verbalmente en el procedimiento abreviado.



Causas de suspensión y nulidad

Causas de suspensión del juicio oral y nulidad de actuaciones, así como el contenido y finalidad de las pruebas propuestas.



Régimen de recursos: Frente a la decisión sobre cuestiones previas **no cabe recurso alguno**, sin perjuicio de la pertinente **protesta** y de que la cuestión pueda reproducirse en el recurso contra la sentencia. Si la estimación es de una cuestión insubsanable, el juicio concluye ipso facto con sentencia absolutoria.

III. Suspensión del Juicio Oral

El principio de **concentración** impone que todas las actuaciones del juicio oral se produzcan en unidad de acto o con gran proximidad cronológica (**art. 744 LECrim** en el ordinario; **art. 788.1.I LECrim** en el abreviado). Sin embargo, la ley reconoce que circunstancias imprevisibles pueden imponer la suspensión.

Suspensión previa al inicio del juicio (**art. 745 LECrim**)

El Presidente del Tribunal puede suspender la **apertura de las sesiones** cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus escritos. No es una suspensión *proprie dicta* del juicio oral, sino un aplazamiento de la fase procesal.

Causas de suspensión en pleno juicio (**art. 746 LECrim**)

- Cuestión incidental que no puede resolverse en el acto
- Diligencia a practicar fuera del lugar de sesiones
- Incomparecencia de testigos de cargo o descargo cuando el Tribunal la considere necesaria
- Enfermedad repentina de miembro del Tribunal, Fiscal o defensor
- Fallecimiento u hospitalización grave de familiar (hasta 2.º grado) del defensor
- Enfermedad del procesado que impida su presencia
- Revelaciones o retractaciones inesperadas que exijan nuevos elementos de prueba
- Persona jurídica acusada (art. 786 bis LECrim)
- Parto repentino del/la abogado/a designado/a de oficio

Suspensión de oficio vs. a instancia de parte

De oficio: cuestión incidental urgente, diligencia fuera de la sede, enfermedad de miembros del Tribunal, MF o defensores y partes.

A instancia de parte: incomparecencia de testigos; revelaciones o retractaciones inesperadas.

Régimen temporal

En el **proceso ordinario**: la suspensión se adopta por **auto sin recurso**, fijando el tiempo previsible. Si se prolonga indefinidamente por enfermedad, se declara **sin efecto la parte celebrada** y el LAJ señala nuevo juicio.

En el **procedimiento abreviado**: el Tribunal puede suspender hasta un máximo de **30 días** (**art. 788.1.II LECrim**), conservando validez los actos realizados, salvo sustitución del Juez por enfermedad.

Ausencia del Acusado: Régimen de la Celebración del Juicio

La regla general exige la presencia del acusado y su abogado. Sin embargo, la LECrim contempla la posibilidad de celebrar el juicio **en ausencia** del acusado persona física cuando concurran determinados requisitos cumulativos:

1 Citación personal válida

El acusado ha de haber sido **citado correctamente**: de forma directa en su persona, en su domicilio designado a efectos de notificaciones, o en la persona expresamente designada para recibirlas (**art. 775 LECrim**).

2 Solicitud de acusación y audiencia de la defensa

La continuación debe ser solicitada por el **MF o la parte acusadora**, previa **audiencia de la defensa** (**art. 787.1.II LECrim**).

3 Límites punitivos

La pena más grave solicitada no exceda de **2 años de privación de libertad** (o **6 años** si es de distinta naturaleza, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía). Si son privativas de libertad, la suma total no exceda de **5 años**.

La ausencia injustificada del **tercero responsable civil** debidamente citado no es causa de suspensión. Cuando son **varios acusados** y solo alguno no comparece sin motivo legítimo, el Tribunal puede continuar para los demás, oídas las partes (**art. 787.1.I LECrim**).

 **Persona jurídica acusada:** La incomparecencia del representante especialmente designado no impide la celebración de la vista, que se lleva a cabo con el Abogado y Procurador de la entidad (**art. 787 bis 2 LECrim**).

IV. Celebración del Juicio: Actos de Iniciación

El día señalado para las sesiones, el LAJ vela por la presencia de las piezas de convicción y el Presidente declara abierta la sesión. Desde ese instante dispone de plenas facultades disciplinarias ([art. 684 LECrim](#)): puede imponer multas, expulsar a quienes alteren el orden, y detener en el acto a quien delinquire durante la sesión.

1

1. Conformidad

Primera actuación: se pregunta al acusado si asume los hechos. Si hay conformidad exitosa, se pone término inmediato al proceso penal sin más trámites.

2

2. Lectura de escritos

Si el juicio continúa, se da lectura a los escritos de calificación y listas de peritos y testigos, con relación de pruebas propuestas y admitidas.

3

3. Inicio de la prueba

Se inicia la práctica de la prueba: primero la del MF, después la de los demás acusadores, y por último la de los procesados ([art. 701 LECrim](#)).

Actos de Prueba: Concepto, Fundamento y Principios

Concepto y fundamento

Los **actos de prueba** son los realizados por las partes —de propia iniciativa o por indicación del Juez— para demostrar ante el Tribunal la única realidad de los hechos. Su relevancia en el proceso penal es extraordinaria: el resultado de la prueba determinará la condena o la absolución.

El proceso penal es el más traumático de todos, pues en él se ven amenazados derechos fundamentales tan elementales como la libertad. De ahí que la prueba constituya el **auténtico corazón del proceso**.

Principio de libre valoración

Nuestro sistema está presidido por el principio de **libre valoración de la prueba** (**art. 741 LECrim**): el Juzgador interpreta la prueba conforme a sus «máximas de experiencia», las «reglas de la sana crítica» y su «buen saber y entender», sin verse constreñido por una regulación tasada.

Límites al principio de libre valoración

- **Presunción de inocencia**: la inocencia no se prueba, **se presume**; solo se prueba la culpabilidad. La condena exige «mínima pero suficiente actividad probatoria».
- **In dubio pro reo**: ante duda razonable sobre la realidad de los hechos, el Juez debe fallar en favor del acusado. Complementa la presunción de inocencia cuando la prueba, aun practicada y suficiente, no resulta plenamente convincente.
- Normativa legal y jurisprudencial sobre el procedimiento probatorio.

Facultad probatoria del Tribunal

A diferencia del proceso civil dispositivo, en el proceso penal el Tribunal puede —excepcionalmente— proponer de oficio prueba que estime necesaria para la comprobación de los hechos (**art. 729.2.º LECrim**), sin que ello vulnere el principio acusatorio ni la igualdad de armas, por las razones dogmáticas que se desarrollan en los apuntes.

Objeto, Carga y Valoración de la Prueba

Objeto de la prueba

Los **hechos positivos** en que se sustentan las respectivas pretensiones de las partes. No precisan probarse los hechos meramente negados ni el Derecho (iura novit curia).

Carga de la prueba

Las **acusadoras** prueban los hechos constitutivos de sus pretensiones (escritos de acusación). La **defensa** prueba los hechos de sus escritos que incorporen atenuantes o eximentes, y los que desvirtúen la tesis acusadora.

Valoración libre

El Tribunal aprecia **todas** las pruebas «según su conciencia» (**art. 741 LECrim**). En el proceso penal, a diferencia del civil, ni la prueba documental pública causa «prueba plena»: el principio de libre valoración rige sin excepción.

📄 **Máxima fundamental:** «*La inocencia no se prueba, sólo se prueba la culpabilidad.*» La presunción de inocencia impone que, ante ausencia o insuficiencia de prueba, deba declararse la inocencia. El **in dubio pro reo** la complementa cuando la duda razonable persiste pese a haberse practicado prueba.

Medios de Prueba: Declaración del Acusado

Naturaleza jurídica

La declaración del acusado en el plenario difiere sustancialmente de su declaración como investigado en instrucción. El acusado puede manifestar su **conformidad absoluta** con la pena más grave solicitada, provocando sentencia inmediata (**art. 655 LECrim**).

Si niega los hechos, comienza el interrogatorio, que versará exclusivamente sobre los hechos de los escritos de acusación y defensa: no pueden introducirse sorpresivamente hechos nuevos (indefensión).

Derechos fundamentales del acusado

- **Derecho a guardar silencio**
- **Derecho a no declarar contra sí mismo**
- **Derecho a no confesarse culpable**

La declaración es **plenamente voluntaria**. El acusado, a diferencia del testigo, **no está obligado a decir la verdad**. Por ello, la declaración de un co-investigado cuyo interés es opuesto al de otro ha de valorarse **con extrema cautela**.

Regulación

La **LECrim no regula expresamente** este interrogatorio en el plenario, pero la jurisprudencia del TS y TC ha perfilado sus contornos con precisión.

Prueba Testifical

La prueba testifical consiste en la **declaración o narración ante el Tribunal** de los hechos penales por quien los percibió directa o indirectamente mediante sus sentidos.

Testigos directos vs. de referencia

Directos: percibieron la noticia criminis por sus propios sentidos, sin intermediación. **De referencia o indirectos:** la percibieron a través de otros. El testigo indirecto solo cobra relevancia ante la inexistencia de testigo directo y ha de valorarse con **extremada prudencia** (art. 710 LECrim).

Obligaciones del testigo

Triple obligación: **comparecer, prestar declaración y decir la verdad**. Su incumplimiento —salvo eximentes y dispensas— conlleva sanción penal (obstrucción a la justicia, desobediencia, falso testimonio). Los testigos permanecen incomunicados hasta declarar (arts. 704 y 705 LECrim).

Testigos vulnerables

Menores y personas con discapacidad: medidas especiales para evitar confrontación visual con el inculpado, incluida la declaración mediante **videoconferencia** u otros medios tecnológicos (art. 707.II LECrim).

Declaración de la víctima

Se rige por las normas generales de la prueba testifical. El Presidente puede adoptar medidas para evitar preguntas innecesarias relativas a la vida privada irrelevantes (art. 709.II LECrim). Si es menor o con discapacidad, puede grabarse en instrucción y reproducirse en el juicio (Ley 4/2015, art. 26.1 a)).

Valor probatorio: Las declaraciones de autoridades y funcionarios de Policía Judicial tienen **valor de declaraciones testificales**, apreciables según las reglas del criterio racional, **sin valor privilegiado** (art. 717 LECrim). El contraste entre declaración sumarial y declaración en el plenario se regula en el art. 714 LECrim.

Prueba Pericial, Documental e Inspección Ocular

Prueba pericial

La **prueba reina** del proceso penal moderno, gracias a los avances científicos y tecnológicos. Es prestada por un especialista o experto en el juicio oral, como complemento del estudio encomendado (**arts. 456–485 y 701 ss. LECrim**).

- **Proceso ordinario:** mínimo **dos peritos** (informe dual), examinados **juntos** (**art. 724 LECrim**).
- **Procedimiento abreviado:** puede ser un único perito (informe unívoco).
- En abreviado: informes de laboratorios oficiales sobre estupefacientes tienen carácter de **prueba documental** sin necesidad de ratificación (**art. 788.3.II LECrim**).
- Causa de recusación: parentesco (4.º grado), interés en la causa, amistad íntima o enemistad (**art. 468 LECrim**).

Videoconferencia

Todas las declaraciones personales (acusado, testigo, perito) pueden practicarse por videoconferencia (**art. 731 bis LECrim**).

Prueba documental

Contenida en documentos físicos o electrónicos, escritos o gráficos, visuales o auditivos. En el proceso penal **no es la prueba reina** (como lo es en el civil): el Tribunal la examina directamente (**art. 726 LECrim**). La prueba documental pública **no tiene valor de prueba plena**: rige el principio de libre valoración sin excepción.

Inspección ocular

Percepción directa del Juez del lugar u objeto esencial (**art. 727 LECrim**). Su auténtico interés radica en la **fase de instrucción** (escena del crimen), donde se obtiene la información más valiosa. En el plenario suele incorporarse como **prueba preconstituida**, avalada por material dactiloscópico, fotográfico o videográfico.

Prueba por Indicios y Prueba Ilícita/Prohibida

Prueba indiciaria

También denominada «prueba indirecta» o «prueba por presunciones»: aquella inferida, motivada y razonablemente, de otra directa cuando esta última no puede practicarse.

Permite al Juzgador, a partir de un **hecho probado de forma incuestionable**, inferir la certeza de otro con el que guarda una inescindible relación. El conjunto de indicios puede fundar la condena con alta probabilidad, aun en ausencia de prueba directa.

Ejemplo clásico: nadie presencié el crimen, pero existen huellas del agresor, fue visto salir corriendo con restos de sangre, y el ADN corresponde a la víctima.

Prueba ilícita vs. prueba prohibida

Prueba ilícita: obtenida, custodiada o incorporada al proceso con vulneración de la **legalidad ordinaria**. Objeto de valoración y sanción individualizada.

Prueba prohibida: obtenida, directa o indirectamente, con vulneración de **derechos o libertades fundamentales** reconocidos en la CE. Sanción: **nulidad radical** e irreversible, extensible a todos los actos posteriores inescindiblemente vinculados (**art. 11.1 LOPJ**).

Doctrina «**frutos del árbol envenenado**» (TS de EEUU, adoptada por nuestro TC y TS): toda actuación probatoria que tenga su origen en la prueba prohibida quedará igualmente invalidada.

⊗ **Cadena de custodia:** La garantía de «mismidad» asegura que la prueba practicada anticipadamente es exactamente la misma mostrada al Juez del enjuiciamiento. Su ruptura comporta la **nulidad de la prueba** y de toda la información derivada. Es uno de los puntos más frecuentes en el examen.

Calificaciones Definitivas

Terminado el período probatorio, el Tribunal requiere a acusación y defensa —por el orden habitual: MF, acusaciones y defensa— para que mantengan o modifiquen las calificaciones provisionales (**arts. 732 y 788.4 LECrim**). La **calificación definitiva** determinará el objeto del proceso penal y los límites objetivos de la sentencia.

Contenido determinante

La calificación definitiva fija: (1) los hechos empíricos susceptibles de condena; (2) la calificación penal de esos hechos; (3) la concreta petición de condena.

Límite de la sentencia

Art. 789.3 LECrim: «La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado».

Aplazamiento por agravación

Art. 788.5 LECrim: si la acusación cambia la tipificación o agrava la pena en conclusiones definitivas, el Tribunal puede aplazar la sesión hasta **10 días** a petición de la defensa para preparar sus alegaciones.

Cambio de procedimiento

Art. 788.6.III LECrim: si todas las acusaciones califican los hechos con pena que excede la competencia del Tribunal de lo Penal, este se declara incompetente y remite las actuaciones a la Audiencia competente.

Planteamiento de la Tesis y Actos de Conclusión

La Tesis (art. 733 LECrim)

Facultad excepcional —no obligación— del Tribunal para invitar a las partes acusadoras a que reconsideren su calificación cuando la estime errónea, sin que ello implique prejuzgar el fallo.

Fórmula legal: «*Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo... el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de...*»

En el **procedimiento abreviado**: art. 788.4.II LECrim, de forma menos explícita, permite al Tribunal someter a debate cuestiones sobre valoración jurídica de los hechos.

Limitaciones: no se extiende a delitos privados ni a errores sobre atenuantes, agravantes o participación. Si alguna parte no está preparada, se puede suspender la sesión hasta el día siguiente.

Actos de conclusión

Orden de informes finales: MF → acusación penal → acusación civil → defensa penal → defensa civil.

Después de los informes, el Presidente pregunta a los procesados si tienen algo que manifestar. Al que contesta afirmativamente se le concede la palabra: este es el **derecho a la última palabra**, derecho fundamental cuya infracción habilita el recurso de amparo ante el TC.

Tras la última palabra del acusado, el Presidente **declara concluso el juicio para sentencia** (art. 740 LECrim).

❏ **Para el examen**: El derecho a la última palabra (art. 740 LECrim) es un derecho fundamental del acusado, distinto del derecho de defensa técnica. Su omisión genera indefensión y abre la vía del amparo constitucional. No confundir con los informes de los Letrados.

V. Registro y Documentación del Juicio

El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registra en **soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen**. El LAJ custodia el documento electrónico soporte de la grabación (**art. 743 LECrim** en relación con los **arts. 146 y 147 LEC**).

01

Sistema ordinario: grabación audiovisual

La grabación garantiza autenticidad e integridad mediante firma electrónica u otro sistema de seguridad del LAJ. Si se usa este sistema, la presencia física del LAJ en sala no es preceptiva, salvo solicitud de parte (con **2 días de antelación**) o apreciación del propio LAJ.

02

Sin medios tecnológicos: acta

Si no hay medios tecnológicos, el LAJ levanta **acta** recogiendo: número y clase de procedimiento, lugar, fecha, duración, asistentes, peticiones y propuestas, pertinencia de pruebas, resoluciones del Tribunal, e incidencias.

03

Fallo tecnológico sobrevenido

Si los medios fallan durante la sesión, el LAJ extiende acta de cada sesión por procedimientos informáticos (solo manuscrita si faltaran medios informáticos). Al terminar la sesión, el LAJ la lee y recoge rectificaciones procedentes. La firma el Presidente, miembros del Tribunal, Fiscal y defensores.

Casos Prácticos Resueltos

A continuación se ofrecen las soluciones razonadas a los seis casos prácticos de la Lección 24, estructuradas conforme a los criterios de corrección basados en los apuntes de la asignatura y complementados con la legislación aplicable. Para cada caso se identifican hechos relevantes, cuestiones jurídico-procesales, norma aplicable, subsunción y conclusión.

CASOS I–VI

LECRIM



Caso I: Artículos de Previo Pronunciamiento — Declinatoria de Jurisdicción

Planteamiento del caso

Hechos relevantes: La recurrente denuncia la inadecuación del procedimiento seguido para el enjuiciamiento. Sostiene que los hechos —un delito de robo y otro de asesinato conexos— debieron enjuiciarse ante el Tribunal del Jurado. Sin embargo, se aquietó con la resolución que ordenó la tramitación por el sumario ordinario y planteó su desacuerdo en el juicio oral, no en el momento procesal hábil. **Partes:** Recurrente (acusada/defensa) frente al órgano de enjuiciamiento. **Pretensión:** Nulidad del procedimiento por inadecuación del órgano juzgador.

Caso I: Resolución

● Cuestión a) – Momento y forma del planteamiento

La recurrente debió haber planteado la inadecuación del procedimiento como **artículo de previo pronunciamiento**, concretamente la **declinatoria de jurisdicción**, al amparo del **art. 666 LECrim**. El momento procesal hábil es dentro de los **tres primeros días del plazo para presentar el escrito de calificación** (art. 667 LECrim). Al no haberlo hecho así, sino plantear la cuestión en el juicio oral de forma genérica, se aquietó con la decisión inicial.

● Cuestión b) – Legitimación

Tanto el **Ministerio Fiscal** como cualquiera de las **partes personadas** pueden plantear la declinatoria de jurisdicción. La LECrim no restringe la legitimación a la defensa.

● Cuestión c) – Tipo de resolución

El Tribunal resuelve mediante **auto** (art. 674 LECrim), dictado al día siguiente a la vista.

● Cuestión d) – Consecuencias de la estimación

Si el Tribunal estima la declinatoria, **manda remitir los autos al Tribunal que considere competente** y se abstiene de resolver lo demás. En el supuesto concreto, la estimación habría supuesto la devolución del sumario al Juzgado Instructor para la acomodación del procedimiento a la **LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**.

● Cuestión e) – Reproducción en juicio oral

No sería posible. El **art. 678 LECrim** permite a las partes reproducir en juicio las cuestiones previas desestimadas, **con la expresa excepción de la declinatoria**. Esta es una de las diferencias más relevantes entre los artículos de previo pronunciamiento para el examen.

📄 **Legislación:** Arts. 666, 667, 674 y 678 LECrim. 🟡 **Conclusión:** La recurrente no tenía razón en casación porque no siguió el cauce procesal legalmente establecido. La STS 468/2005 que invocaba se dictó, precisamente, en un caso en que sí se había planteado correctamente la cuestión en momento hábil.

Caso II: Suspensión del Juicio Oral – Incomparecencia de Testigo

Planteamiento del caso

Hechos relevantes: El recurrente se queja de que el Tribunal denegó la suspensión del juicio ante la incomparecencia de Don A (guarda de la finca), testigo admitido cuyo domicilio era desconocido. El recurrente consideraba esencial su declaración sobre instrucciones recibidas de los propietarios relativas a la venta de la finca, extremo negado por estos. La denegación se fundó en la falta de constancia del domicilio del testigo.

Caso II: Resolución

● Cuestión 1 – ¿Procede la suspensión por incomparecencia de Don A?

La **incomparecencia de testigos de cargo o descargo ofrecidos por las partes** es causa de suspensión conforme al **art. 746.3 LECrim**, **pero solo cuando el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos**. En el caso concreto, parte del extremo sobre el que iba a declarar Don A ya constaba acreditado por otras pruebas. Por tanto, el Tribunal pudo legítimamente **denegar la suspensión**, apreciando que no resultaba necesaria dicha declaración para el esclarecimiento de los hechos, máxime cuando el domicilio del testigo era desconocido y no había garantía de localización.

Además, el propio **art. 746.3 in fine LECrim** permite al Tribunal acordar la **continuación del juicio** con la práctica de las demás pruebas, y suspenderlo solo después si los testigos siguen ausentes.

● Cuestión 2 – Supuestos de suspensión de oficio

El Tribunal puede decretar la suspensión **de oficio** en los siguientes supuestos: (a) necesaria resolución previa de cuestión incidental; (b) celebración de diligencia fuera de la sede del Tribunal; (c) enfermedad repentina de miembros del Tribunal, MF, Abogados de la acusación y/o defensa, y de las propias partes.

Son supuestos **a instancia de parte**: incomparecencia de testigos de cargo y descargo; revelaciones o retractaciones inesperadas.

● Cuestión 3 – Segunda sesión: ¿se puede suspender?

Sí. Si Don A es citado para la segunda sesión y no comparece, el Tribunal puede acordar la **suspensión de esa sesión**, continuando o suspendiendo según su valoración de la necesidad de la declaración. La continuación del juicio con la práctica de las demás pruebas es una opción legalmente prevista.

● Cuestión 4 – Plazo máximo de suspensión

En el **proceso ordinario**: no existe plazo máximo legal fijo. La suspensión se adopta por **auto sin recurso** con previsión del tiempo, y si se prolonga indefinidamente por enfermedad, se declara sin efecto lo celebrado y el LAJ señala nuevo juicio. En el **procedimiento abreviado**: plazo máximo de **30 días** (**art. 788.1.II LECrim**), conservando validez los actos realizados salvo sustitución del Juez.

📄 **Legislación:** Arts. 178, 746.3, 747, 748 y 788.1 LECrim. 🟡 **Conclusión:** La denegación de la suspensión fue correcta: el domicilio desconocido y la existencia de otras pruebas sobre parte del extremo controvertido justificaban la decisión del Tribunal.

● CASO PRÁCTICO III

Caso III: Juicio en Ausencia del Acusado

Planteamiento del caso

Hechos: El Juzgado de lo Penal celebró juicio oral **en ausencia** de Don A, previamente citado en persona. Dictó sentencia condenando a Don A como autor de un delito de **robo con violencia en grado de tentativa** (pena: **16 meses de prisión**) y un delito de **lesiones** (pena: **8 meses de prisión** e inhabilitación especial). La suma total: **24 meses de privación de libertad**.

Caso III: Resolución

● Cuestión a) – ¿Fue correcta la celebración en ausencia?

Hay que analizar si se cumplen los requisitos del **art. 787.1.II LECrim**: (1) citación personal válida  (fue citado personalmente); (2) solicitud de MF o acusación con audiencia de la defensa (debe verificarse); (3) pena máxima solicitada no excede de **2 años de privación de libertad**. En el caso, la pena del robo con violencia es de **16 meses** y la de lesiones de **8 meses**: ambas individualmente no exceden de 2 años. Sin embargo, la **suma total es de 24 meses**, y el límite de suma de penas privativas de libertad es de **5 años**, por lo que también se cumple. Por tanto, la celebración en ausencia fue correcta, reuniéndose los requisitos legales.

● Cuestión b) – ¿Cuándo es injustificada la ausencia?

La ausencia es injustificada cuando el acusado fue **debidamente citado** (en su persona, domicilio designado o persona designada para recibirlas, conforme al **art. 775 LECrim**) y no comparece sin razón legítima apreciada por el Juez.

● Cuestión c) – Imposibilidad de notificación en domicilio

Si no puede notificarse en domicilio alguno, no se cumple el requisito de citación personal válida, lo que impide la celebración del juicio en ausencia. El proceso habría de suspenderse hasta localizar al acusado.

● Cuestión d) – ¿De oficio o a instancia de parte?

La decisión de continuar en ausencia **no se adopta de oficio**: requiere solicitud del **MF o de la parte acusadora**, con previa audiencia de la defensa (**art. 787.1.II LECrim**).

● Cuestión e) – Agravación de pena por el MF en conclusiones definitivas

Si el MF agrava la pena solicitada en conclusiones definitivas de modo que supere los límites del **art. 787.1.II LECrim**, el Juzgado de lo Penal debería valorar si los nuevos límites punitivos superan su competencia. Si la calificación definitiva excede la competencia del Juzgado Penal, conforme al **art. 788.6 LECrim**, deberá declararse incompetente y remitir las actuaciones a la Audiencia Provincial. Asimismo, si la agravación pone en cuestión la validez del juicio celebrado en ausencia (por superar los límites punitivos que lo permitían), puede entenderse que no procedía dicha celebración y habría de acordarse la suspensión.

CASO PRÁCTICO IV

Caso IV: Declaración del Acusado – Silencio y Confesión Sumarial

Planteamiento del caso

Hechos: En el plenario Don A guardó silencio. El MF formuló preguntas sin obtener respuesta e interesó la lectura de la declaración ante el Juzgado Central de Instrucción, en la que Don A —asistido por su Letrado— había reconocido participación en los hechos en sede policial y judicial (negándose a implicar a otros miembros de la organización).

Caso IV: Resolución

● Cuestión a) – Confesión en el juicio oral y su valor

Si Don A hubiese confesado los hechos en el plenario, el Tribunal podría haber dictado **sentencia de conformidad** conforme al **art. 655 LECrim** (proceso ordinario), previa manifestación del Letrado de que no era necesaria la continuación del juicio y siempre que el Tribunal considere correcta la calificación y la pena procedente. La confesión del acusado en el plenario tiene pleno valor probatorio, sujeto a la libre valoración de la prueba, pero no es en modo alguno prueba tasada ni excluyente de otros medios. **El acusado no está obligado a decir la verdad** (a diferencia del testigo).

● Cuestión b) – Incorporación de la confesión sumarial al plenario

Ante la negativa a declarar en el plenario, la confesión prestada en instrucción **puede incorporarse** al acervo probatorio mediante su lectura en el juicio oral al amparo del **art. 714 LECrim** (contradicción entre declaraciones del sumario y el plenario) o del **art. 730 LECrim** (reproducción de diligencias por imposibilidad de repetición). La lectura debe realizarse con plena contradicción. Su valor queda sujeto al principio de libre valoración del Tribunal.

● Cuestión c) – Valor de la declaración policial

La declaración prestada en **sede policial** tiene el valor de **denuncia** o atestado, no de prueba en sentido estricto, conforme al **art. 297 LECrim**. Solo adquiere valor probatorio si es introducida correctamente en el plenario mediante los mecanismos del **art. 714 LECrim** o **art. 730 LECrim**.

● Cuestión d) – Testimonio de referencia de los agentes sobre la declaración policial

La declaración policial del acusado **no puede introducirse al plenario como prueba de cargo** exclusivamente a través del testimonio de referencia de los agentes ante quienes depuso, pues ello burlaría el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho de defensa. Los agentes pueden declarar como testigos sobre lo que **presenciaron** directamente (los hechos), no sobre lo que el acusado les manifestó en sede policial como sustitutivo de su propia declaración. El **art. 710 LECrim** exige que el testigo de referencia precise el origen de la noticia.

📄 **Legislación:** Arts. 297, 405, 406, 710, 714 y 730 LECrim. 🟡 **Conclusión:** El silencio del acusado en el plenario es un derecho fundamental que no puede volverse contra él. Su declaración sumarial, si fue prestada con asistencia letrada y respetando las garantías legales, puede introducirse al plenario para su contraste —arts. 714 y 730 LECrim—, pero nunca a través del testimonio de referencia policial como única prueba de cargo.

Caso V: Prueba Testifical – Testigo Víctima en el Extranjero

Planteamiento del caso

Hechos: Don A fue condenado por robo con violencia. La sentencia se basa en declaraciones de dos policías de paisano que presenciaron los hechos y en la declaración del perjudicado Don B (extranjero residente en Montevideo), que declaró ante el Juez de Instrucción **sin presencia de la defensa del investigado**. Don B no estuvo presente en el juicio oral.

Caso V: Resolución

● Cuestión a) – ¿Reúne la declaración los requisitos del art. 448 LECrim como prueba anticipada?

No reúne los requisitos. El **art. 448 LECrim** exige para la validez de la prueba anticipada que la declaración se practique **con citación de todas las partes**, incluida la defensa del investigado, para garantizar la contradicción. En el caso, Don B declaró ante el Juez Instructor **sin presencia de la defensa**, lo que supone una quiebra esencial del principio de contradicción. En consecuencia, esa declaración **no puede considerarse prueba anticipada válida** y no puede ser reproducida como tal en el plenario.

● Cuestión b) – ¿Está obligado Don B a comparecer desde Montevideo? ¿Medios alternativos?

Don B, residente en Montevideo, **no está obligado** a acudir presencialmente al juicio oral en España: la obligación de comparecer opera en el territorio de la jurisdicción española. La **LECrím prevé medios alternativos**: comisión rogatoria internacional o, principalmente, **declaración por videoconferencia** (**art. 731 bis LECrim**), que permite la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido.

● Cuestión c) – Don B residente en Majadahonda: consecuencias de incomparecencia

Si Don B reside en Majadahonda y es citado como testigo para el juicio oral, está **obligado a comparecer** (**art. 410 LECrim**). Su incomparecencia injustificada puede dar lugar a: (1) suspensión del juicio si el Tribunal considera necesaria su declaración (**art. 746.3 LECrim**); (2) imposición de multa; (3) procesamiento por obstrucción a la justicia o desobediencia grave. El Tribunal puede, alternativamente, continuar el juicio practicando las demás pruebas.

● Cuestión d) – ¿Son los agentes testigos directos o de referencia? ¿Valor privilegiado?

Los agentes policiales son **testigos directos**: presenciaron personalmente los hechos (vieron la agresión, la persecución y la detención de Don A). No son testigos de referencia. Su valor probatorio es el de **declaración testifical ordinaria**, apreciable «según las reglas del criterio racional» y **sin ningún valor privilegiado** respecto a cualquier otro testigo, conforme al taxativo **art. 717 LECrim**. Lo que manifestaron que les dijo la víctima con posterioridad (que le habían quitado 800 euros) sí sería testimonio de referencia y ha de valorarse con mayor prudencia.

📄 **Legislación:** Arts. 410, 420, 424, 446, 448, 710, 717 y 746.3 LECrim. 🟡 **Conclusión clave:** La condena basada en declaraciones policiales (testigos directos) es válida; pero la declaración sumarial de Don B, practicada sin contradicción de la defensa, no puede ser utilizada como prueba anticipada del **art. 448 LECrim** ni como prueba de cargo autónoma.

Caso VI: Calificaciones Definitivas – Cambio de Tipificación Penal

Planteamiento del caso

Hechos: Los acusados Don A y Don B fueron condenados por delito de **estafa impropia del art. 251.2 CP**. El MF había acusado inicialmente por **art. 251.3 CP** (estafa por simulación de contrato). Antes del inicio del juicio, el MF presentó escrito calificando los hechos también conforme al **art. 251.2 CP**. Los acusados denuncian vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser informados de la acusación.

Caso VI: Resolución

● Cuestión a) – ¿Pueden los recurrentes alegar vulneración del principio acusatorio?

No tienen razón. El MF está facultado para **modificar la calificación jurídica** de los hechos tanto en conclusiones provisionales como definitivas, siempre que no se introduzcan **hechos nuevos distintos** de los contenidos en el escrito de acusación inicial. El **art. 732 LECrim** expresamente permite a las partes ratificar o modificar las conclusiones provisionales. La modificación de la tipificación jurídica —sin alterar el sustrato fáctico— forma parte de las facultades del acusador. Lo que el acusador no puede es introducir hechos distintos ni agravar la petición fuera de los cauces legales. En el caso, si los hechos del escrito inicial del MF son compatibles con ambos tipos penales (**art. 251.2 y 251.3 CP**), la modificación tipológica es válida.

● Cuestión b) – ¿Puede el Tribunal condenar por delito distinto del de la acusación definitiva?

Solo si se respeta la **homogeneidad del bien jurídico protegido** y no hay mutación sustancial del hecho enjuiciado, conforme al **art. 789.3 LECrim**: «La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado». En el caso concreto, ambos tipos penales pertenecen al mismo capítulo del CP (estafas impropias), por lo que la condena por el **art. 251.2** habiendo acusado también por el **art. 251.3** no supone vulneración si hay homogeneidad.

● Cuestión c) – ¿Forma y contenido de las conclusiones definitivas?

Las conclusiones definitivas pueden formularse **por escrito o de forma oral** (con incorporación a registro mediante captación electrónica), conforme al **art. 732 LECrim**, y se entregan al Presidente del Tribunal. Además, pueden plantearse de forma **única o alternativa (subsidiaria)**: el acusador puede solicitar una única condena o varias de forma solapada o subsidiaria para que el Juez elija la que prefiera o la que proceda.

● Cuestión d) – Mecanismo de protección del derecho de defensa ante cambio de tipificación

Cuando en las conclusiones definitivas la acusación cambia la tipificación penal o agrava la pena, el Tribunal —a petición de la defensa— puede acordar un **aplazamiento de la sesión de hasta 10 días** (**art. 788.5 LECrim**) para que la defensa pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las acusaciones pueden a su vez modificar sus conclusiones definitivas.

📄 **Legislación:** Arts. **653, 732, 787.1, 788.4, 788.5 y 789.3 LECrim**. 🟡 **Conclusión:** La modificación de la calificación por el MF es válida porque no altera los hechos, sino solo la subsunción jurídica. El Tribunal, dentro de los límites del principio acusatorio y la homogeneidad del bien jurídico, puede condenar por el tipo más adecuado al relato fáctico acreditado.

Cuadro Comparativo: Artículos de Previo Pronunciamiento vs. Cuestiones Previas

Criterio	Artículos de previo pronunciamiento	Cuestiones previas
Procedimiento	Proceso ordinario (sumario)	Procedimiento abreviado
Forma de planteamiento	Escrito	Verbal (al inicio del juicio)
Momento	3 primeros días del plazo de calificación (art. 667 LECrim)	Al inicio de la vista oral (art. 786.2 LECrim)
Resolución	Auto (al día siguiente de la vista, art. 674 LECrim)	En el mismo acto
Recurso	Apelación (declinatoria estimada, cosa juzgada, prescripción, amnistía, indulto estimadas). Ninguno frente a desestimación	No cabe recurso, solo protesta y reproducción en recurso de sentencia
Reproducción en juicio	Sí, salvo declinatoria (art. 678 LECrim)	Sí, en recurso contra la sentencia

Resumen: Lo Más Importante para el Examen



Presunción de inocencia

La inocencia no se prueba, **se presume**. Solo se prueba la culpabilidad. La condena requiere «mínima pero suficiente actividad probatoria» que destruya esa presunción. (CE + LECrim)



In dubio pro reo

Ante duda razonable, el Juez falla en favor del acusado. Complementa la presunción de inocencia. No es lo mismo que ausencia de prueba.



Prueba prohibida

Nulidad radical (art. 11.1 LOPJ) y efecto «frutos del árbol envenenado» sobre todas las pruebas derivadas. Distinguir de la prueba ilícita (legalidad ordinaria).



Declinatoria: no reproducible

La declinatoria de jurisdicción es el único artículo de previo pronunciamiento que, si se desestima, **no puede reproducirse** en el juicio oral (art. 678 LECrim).



Última palabra

Derecho fundamental del acusado (art. 740 LECrim). Su omisión abre la vía del amparo ante el TC. Distinto del informe del Letrado.



Plazos clave

Artículos de previo: **3 días**. Aplazamiento por agravación: **10 días**. Suspensión abreviado: máx. **30 días**. Juicio en ausencia: pena máxima **2 años** (privativa) o **6 años** (otra naturaleza), suma $\leq$ **5 años**.

Conclusión: El Juicio Oral como Corazón del Proceso Penal

El juicio oral es, sin duda, la fase más trascendente del proceso penal español. Es el único momento en que se practica con plenitud la prueba que fundamentará la sentencia; el único en que se garantiza la igualdad de armas entre acusación y defensa; y el único en que el acusado, portador de la presunción de inocencia desde el inicio, puede escuchar y responder a la pretensión condenatoria que pende sobre su libertad.

Dominar esta lección supone comprender no solo los trámites procedimentales —excepciones, suspensión, prueba, calificaciones, conclusiones—, sino el espíritu que los anima: el respeto irrenunciable a los derechos fundamentales del justiciable, la búsqueda de la única realidad de los hechos a través de una prueba lícita y contradictoria, y la exigencia de una sentencia justa, congruente y motivada.

Normativa esencial

Arts. 666–678, 701–741, 744–749, 786–793 LECrim · Art. 11.1 LOPJ
· LO 5/1995 del Tribunal del Jurado · Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima

Principios rectores

Oralidad · Inmediación · Contradicción · Concentración · Publicidad · Presunción de inocencia · In dubio pro reo · Libre valoración de la prueba · Principio acusatorio

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —